



Radicado N°: 686894089002-2020-00117-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NOHORA GOMEZ
Demandado: LUIS ALFREDO RINCON OTALORA Y LUDY ESTHER AMANDO PINILLA

Al despacho del señor Juez liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000
TOTAL	\$ 1.400.000

San Vicente de Chucurí, 05 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00007-00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: MIRYAM VESGA DE JAIMES
Demandado: YOHENY ALFONSO SANCHEZ y CAMILO TORRES VERGAS

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto del oficio N°00637 del 24 de junio de 2021, mediante el cual, se comunica la imposibilidad de tomar nota de remanente. Asimismo, se pone en conocimiento del señor juez, que por secretaria se observa al estudiar la liquidación de costas dentro del trámite, que la parte actora no allegó debidamente la notificación de los demandados, solo allegó al trámite comunicación de la notificación personal, sin dar debida aplicación a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observada la constancia secretarial, sea lo primero advertir que estudiado con detenimiento el trámite de la referencia, encuentra este juzgado que mediante memorial allegado el 19 de marzo de 2021, la parte actora allegó constancia de envió de la comunicación de la notificación personal de los demandados y con posterioridad, mediante providencia emitida el 13 de abril de 2021, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución en virtud de dicha comunicación.

No obstante, en dicho momento procesal no se tuvo en cuenta que de conformidad a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., preceptúa que, si el comunicado de la notificación personal no comparece dentro de la oportunidad legal, se deberá practicar la notificación por aviso consignada en el artículo 292 del C.G.P. Así las cosas, este despacho judicial observa que si bien es cierto la parte actora allega memorial con la comunicación de la constancia de notificación de los demandados, también lo es, que en ella cita que comunica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ante la no comparecencia de los demandados, proceder a la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del C.G.P. como bien se ha indicado en líneas anteriores.

En consecuencia, en estricto cumplimiento del control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y acudiendo al aforismo de que los autos ilegales no atan al juez, estima este despacho procedente **DEJAR SIN EFECTO** los autos adiados el 13 de abril de 2021, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución y el del 27 de abril de 2021, mediante el cual, se aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

En su lugar, **POR SER PROCEDENTE** la citación para notificación personal de los demandados con fecha de recibido el 16 de marzo de 2021, con las rituales del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P, procédase por la parte actora a notificarlos de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente.

Las demás actuaciones obrantes con posterioridad a las providencias enunciadas quedan en firme al tratarse de medidas cautelares.

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2021-00007-00

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el oficio No. 00637 del 24 de junio de 2021, allegado el 16 de julio de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, por medio del cual, manifiesta que no es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, medida a ellos solicitada, teniendo en cuenta el proceso radicado al No. 2020-00167 se encuentra actualmente terminado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SDER.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los autos adiados 13 y 27 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Las demás actuaciones obrantes con posterioridad a las providencias enunciadas quedan en firme al tratarse de medidas cautelares.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a los demandados de conformidad con el artículo 292 ídem, para continuar con el trámite correspondiente

CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio No. 00637 del 24 de junio de 2021, allegado el 16 de julio de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, por medio del cual, manifiesta que no es dable tomar de nota del embargo de remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, medida a ellos solicitada, teniendo en cuenta el proceso radicado al No. 2020-00167 se encuentra actualmente terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00043-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA MAGDALENA NIÑO GUERRERO
Demandado: ROBINSON DAMIAN VEGA CRISTANCHO

Al despacho de la señora Juez liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACION DE COSTAS	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$18.850
AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
TOTAL	\$ 68.850

San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00044-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECESA
Demandado: EDINSON SUAREZ DUARTE

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer.
San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas el expediente, encontramos que, mediante auto del 21 de abril de 2021 corregido mediante auto del 10 de agosto de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida el 30 de agosto de 2021 y notificada al extremo pasivo el 02 de septiembre de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y 292 CGP, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado: EDISON SUAREZ DUARTE, a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECESA, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaria.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00047-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FREDY MORALES PINILLA
Demandado: JAIMES CASTAÑEDA SANTAMARIA

Al despacho del señor Juez memorial allegado por la parte demandante el 25 de abril de los corrientes vía correo electrónico con notificación por aviso del demandado. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y conforme al memorial allegado al correo electrónico del Despacho 25 de abril de los corrientes, en el cual se presenta memorial suscrito por el profesional del derecho JAIME RUEDA DIAZ en calidad de endosatario del señor FREDY MORALES PINILLA, previo a proveer se **REQUIERE** a la parte demandante allegar la constancia de recibido de la notificación por aviso, en la medida en que si bien es cierto allega con el memorial planilla de envió de la comunicación por 4-72, no allegada la constancia de recibido del demandado como reza el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00065-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CACERES
Demandado: JHON ALEXANDER ESPEJO ROJAS

Al despacho del señor Juez, demanda acumulada presentada por el Dr. William Felipe Caicedo Otalora en calidad de apoderado para el cobro judicial de la señora LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CACERES, allegada el 08/04/2022 vía correo electrónico.
San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y la solicitud allegada el 08/04/2022 vía correo electrónico por el Dr. WILLIAM FELIPE CAICEDO OTALORA en calidad de apoderado para el cobro judicial de la señora LILIAN KATHERINE VILLAMIZAR CACERES, se advierte que se solicita mediante demanda acumulada, librar mandamiento de pago contra el señor JHON ALEXANDER ESPEJO ROJAS, quien fundamenta su ejecución con el acta de diligencia de interrogatorio de partes surtido el 24 de junio de 2021 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri.

Al respecto, advierte este Juzgador que el artículo 422 del C.G. del P., señala en su parte final, que “*La confesión hecho en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”, es decir, la confesión que se efectuó dentro de la recepción del interrogatorio de partes como prueba extraprocesal.

Ahora bien, es cierto para este juzgador que se debe librar mandamiento ejecutivo cuando dentro del interrogatorio de partes, se confiese la obligación clara, expresa y exigible por parte del demandado, esto es, cuando el citado comparece a la diligencia, de conformidad con la norma en cinta. Pero también lo es, que en este contexto, puede suceder que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación oportuna para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1° del artículo 205 del C.G.P., “*harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito*”, sin que esa norma pueda interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva.

En consecuencia de lo anterior, observada el acta allegada dentro del trámite, se encuentra que el citado demandado no compareció a dicha diligencia, aplicándose así las consecuencias del inciso 1° del artículo 205 del C.G.P., esto es, dando por presuntamente cierto todas las preguntas formuladas por la parte actora, lo que no le permite a este juzgador interpretar que se cumpla con una obligación clara, expresa o exigible, por cuando no se confesó por parte del demandado dichos hechos, contrario a eso lo que existe es una presunción de dicha confesión, lo que habilita a la parte a iniciar un proceso declarativo que permita obtener una declaración de la existencia de una obligación con base a la prueba extraprocesal surtida y en virtud de ello, dar inició a la respectiva ejecución, con un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, **NIÉGUESE** por improcedente la solicitud de acumulación de demandas en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00070-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO DIAZ IZAQUITA

Al despacho de la señora Juez liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.696.297
TOTAL	\$ 2.696.297

San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00084-00
Proceso: VERBAL SUMARIO -PERTENENCIA
Demandante: ANA ESPERANZA SÁNCHEZ RONDEROS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO DELGADO, LUIS ALBERTO DELGADO OROZCO Y EDWIN SAHAGÚN IZAQUITA ALONSO

Al despacho, para lo que estime proveer, frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Edwin Sahagún Izaquita, visto en secuencia 056 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucuri, 09 de mayo de 2022

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Examina el despacho atentamente el escrito allegado por el apoderado Edgar Antonio Díaz Rey, como representante del demandado EDWIN SAHAGUN IZAQUITA ALONSO, en la demanda principal llevada en el proceso de la referencia, por medio del cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación al auto adiado 01 de abril de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado hace su respectiva sustentación frente al auto 01 de abril de 2022 por el cual se denegó la solicitud elevada por éste frente a la acumulación de demandas, indicando que desde el momento en que se dio inicio a la demanda de pertenencia por el accionante el despacho tenía conocimiento de las intenciones procesales del señor IZAQUITA ALONSO, como se expuso en la demanda de INTERVENCION AD EXCLUDENDUM, y que en virtud a ello, se inició nueva demanda de pertenencia, que al ser sometida por reparto correspondió al Juzgado Primero homólogo de esta localidad.

Que en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, del 29 de marzo del año en curso, se ordenó incluir nuevos testigos negados por éste despacho, saneando así el decreto probatorio y se libró nuevo auto fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373, por lo que, en su argüir debió este despacho para un mejor proveer ordenar primero la acumulación de la demanda, realizando las debidas incorporaciones procesales y cumplir con lo ordenado en el artículo 150 del Código General del Proceso.

Indica que el despacho se toma lo taxativo del artículo 148 del estatuto procesal, en su tenor literal del numeral tercero, aduciendo que con el saneamiento realizado por orden de la acción de tutela, la primera fecha otorgada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem quedo sin efecto, abriendo la compuerta para la solicitud de acumulación de demanda, por lo que a su considerar, lo normado en el artículo 148, numeral 3 no es excluyente, no dice que en la primera fecha y hora, sino antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Además, indica el recurrente, que el despacho podía de oficio realizar la acumulación pretendida, mucho antes de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, y no negarla teniendo que es la única acción pertinente para el recurrente llevar a cabo.

Ahora bien para poder resolver lo pretendido por parte del apoderado, el Despacho hará unas precisiones frente a los actos procesales acontecidos dentro de la presente acción de pertenencia.

Mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 se procedió a decretar las pruebas y fijar como hora y fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, el día 06 de abril de 2022. Posterior a ello, se allega solicitud de saneamiento por parte del apoderado del señor IZAQUITA ALONSO, indicando la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

existencia de litisconsortes necesarios, comunicación de inicio de demanda de pertenencia ante el Juzgado homólogo y suspensión del proceso, solicitud que fue resuelta mediante auto adiado 09 de marzo de 2022, donde se indicó lo pertinente a los litisconsortes aducidos por el apoderado, así como la no procedencia de la suspensión del proceso en virtud de lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, y fue negado el recurso de reposición presentado por el extremo accionante, frente al decreto probatorio de data 10 de febrero de 2022.

Es así, que el extremo activo interpone tutela contra el Despacho por la decisión tomada, y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, mediante fallo del 29 de marzo de 2022, dispuso:

“ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, se pronuncie sobre los testimonios pedidos por la parte demandante, en los términos indicados en el numeral 9 de las consideraciones de este fallo”.

Numeral que reza:

“Sin que sean necesarios argumentos adicionales a los ya expuestos, este Juzgado tutelaré el derecho al Debido Proceso, y en consecuencia, se ordenará al juzgado accionado que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, reestudie a la luz del artículo 168 del C.G.P. (siendo claro el cumplimiento de los requisitos del artículo 212), la pertinencia, conducencia y utilidad de los testimonios pedidos por la parte actora (para probar los hechos que la misma indicara) y se pronuncie nuevamente mediante providencia sobre ellos, modificando el auto de pruebas, de ser el caso”.(énfasis propio)

Todo lo anterior para indicar, que a considerar de este Juzgador, los argumentos esbozados por el recurrente son totalmente contrarios a la situación procesal suscitada al interior de este proceso. Primero, el auto que decreto pruebas y fijó audiencia inicial, es un auto legal, que si bien, mediante fallo de tutela se ordenó, como se resaltó en precedencia, reestudiar lo pertinente a las pruebas que le fueron negadas a la parte accionante, en ningún momento se indica por el Juez de tutela que se deja sin efectos el auto mentado, por lo que el argüir del aquí recurrente al indicar que *“el despacho debido a la acción de tutela impetrada por la parte demandante, procedió a sanear el proceso, y, en este saneamiento la primera fecha otorgada quedo sin efecto, debido a que debió fijar fecha y hora para la audiencia inicial”*, se aparta tanto de lo ordenado por el Juez de tutela, como de la realidad fáctica y procesal, tal como se indicó en el auto de fecha 01 de abril de 2022, en el numeral 3 de sus consideraciones, en el cual se manifestó la razón por la cual se hizo necesario reprogramar la fecha y hora designada para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual no es otra que la falta de pronunciamiento por parte del perito designado para realizar el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, vislumbrando que por la cercanía de la fecha estipulada, es decir, cinco días para la fecha designada, se ordenó reprogramar tal fecha para el día 29 de junio de 2022, por lo que una vez más, no le halla razón alguna este Despacho a las razones argüidas por el recurrente.

Es así, que reitera su posición el despacho, máxime, cuando aún como indica el recurrente, el numeral 1 del artículo 148, dispone que *“De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia”*, situación que para el caso concreto no existía, toda vez que la manifestación de la existencia del proceso de pertenencia en el Juzgado Primero Homólogo fue con posterioridad al auto que decretó las pruebas y fijo fecha de audiencia inicial, por lo que claramente, en virtud numeral 3 del mismo artículo, indica que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán *“hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”*, fecha que se dio y se encontraba ejecutoriada por auto de fecha 10 de febrero de 2022, motivos suficiente para no reponer, la decisión tomada mediante auto del 01 de abril de 2022, en lo pertinente a la solicitud de acumulación de demanda realizada por el apoderado del señor IZAQUITA ALONSO.

En lo concerniente al subsidio de apelación indicado por el recurrente, bastará indicar lo normado en el artículo 390 del Código General del Proceso, parágrafo 1, que dispone que los procesos contenciosos de mínima cuantía deberán surtirse por la senda del proceso Verbal Sumario, los cuales se determinan de única instancia, resultando así improcedente el recurso de apelación.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**:

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión proferida mediante auto adiado 01 de abril de 2022, numeral segundo, frente a la acumulación de demandas presentada por el apoderado judicial del demandando EDWIN SAHAGUN IZAQUITA ALONSO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NIGUESE POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación como subsidiario del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandando EDWIN SAHAGUN IZAQUITA ALONSO, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Contra la presente determinación no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado No.: 686894089002-2021-00089-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INES OTALORA BARRAGAN
Demandado: SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ Y LIZETH PAOLA NEIRA GRASS

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer respecto del oficio N°0468 solicitando embargo remanente allegado el 18 de abril de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí. Asimismo, memorial allegado vía correo electrónico 20/09/2021, mediante el cual, la parte actora allega notificación por aviso con las ritualidades de ley. Para proveer.
San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022.

Paola A. Rueda O.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, en relación con el oficio No. 0468 del 8 de abril de 2022, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del asunto promovido por **INES OTALORA BARRAGAN**, en contra de los aquí demandados, bajo la radicación N°**2022-00032**, **TÓMESE NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y de los productos embargados de propiedad de las señoras SANDA CAROLINA NEIRA MUÑOZ y LIZETH PAOLA NEIRA GRASS. Líbrese el correspondiente oficio.

Por otra parte, en vista que la demandante allego citación para diligencia de notificación personal y por aviso de las demandadas SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ y LIZETH PAOLA NEIRA GRASS, se acusa recibo del memorial presentado.

Por lo anterior y revisando el expediente, encontramos que, mediante auto del 08 de junio de 2021, se dictó mandamiento de pago a favor de la demandante, providencia que fue recibida por las demandadas el 16 de septiembre de 2021 y notificada el 24 de septiembre de 2021, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 CGP, en concordancia con el artículo octavo del decreto legislativo 806 de 2020, sin que allegaran contestación de la demanda o se propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni hay excepciones de mérito que ataquen la acción cambiaria, como aquellas establecidas en el artículo 784 del C. de Co., el Despacho considera permitente dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra las demandadas: SANDRA CAROLINA NEIRA MUÑOZ Y LIZETH PAOLA NEIRA GRASS, a favor de INES OTALORA BARRAGAN, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

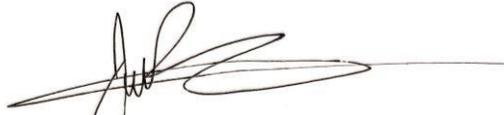


CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TASENSE por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000).

SEXTO: TÓMESE NOTA del EMBARGO DE REMANENTE solicitado dentro del proceso radicado al N°2022-00032 seguido en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar y de los productos embargados de propiedad de las señoras SANDA CAROLINA NEIRA MUÑOZ y LIZETH PAOLA NEIRA GRASS. Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Asunto: Despacho Comisorio N° 003
Radicado: 68001102000-2016-00747-00
Radicado Interno: 686894089002-2022-00053-00
Comitente: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER
Investigada: ELIZABETH PÉREZ DELGADO

Al despacho para lo que estime proveer, informando que dentro del proceso de la referencia, se reprogramó diligencia para ser llevada a cabo el día 25 de abril de 2022 a las 03:30 p.m.; sin embargo, tras comunicaciones con la señora MONICA VERA, informó que se le imposibilitaba llegar a la diligencia después de pasados 40 minutos a la hora designada, pese habersele notificado de la hora y fecha con días de anterioridad.

San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022

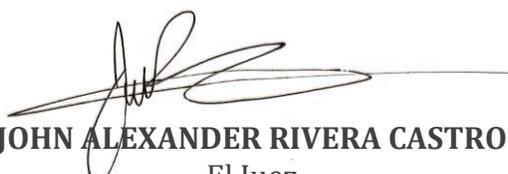

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, y la no comparecencia de la señora MONICA VERA ESTEVEZ para su declaración, según la orden comisionada, **DEVÚELVANSE** las diligencias a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, junto a todos los anexos contentivos en el expediente electrónico, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE
CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>.

Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Asunto: DESPACHO COMISORIO N° 414
Radicado: 68001102000-2016-01215-00
Radicado Interno: 686894089002 2022-00070-00
Comitente: COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER
Investigado: REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

Al despacho para lo que estime proveer, informándose que, una vez realizada la audiencia de declaración juramentada el 02 de mayo de 2022, y la no comparecencia del abogado Joselyn Díaz, pese a estar debidamente notificado, a quien se le concedió tres días para allegar la respectiva justificación de su inasistencia, el mismo día de la diligencia, allega correo informal manifestando encontrarse en diligencia de audiencia preparatoria con el juzgado segundo penal del circuito de socorro, no aportó prueba siquiera sumaria de la asistencia y/o programación previa de tal diligencia a la citada por éste Despacho, para recibir su declaratoria.

San Vicente de Chucurí, 09 de mayo de 2022

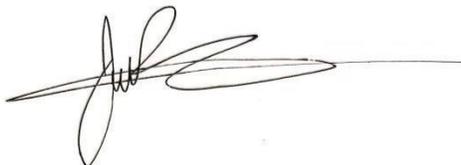

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y una vez examinadas las diligencias, tal como se indicó en la audiencia llevada a cabo el día 02 de mayo de 2022, la justificación allegada por el abogado JOSELYN DIAZ GUILLO no es procedente ni válida atendiendo que no arrió prueba siquiera sumaria de la justificación aludida, por tal motivo, **DEVUÉLVANSE** las presente diligencias, junto a los anexos contentivos en el expediente digital, a la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE SANTANDER, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE
CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>.

Hoy **18 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2022-00086-00
Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA
Demandado: MARTHA ESPERANZA CORZO DIAZ, PERSONENAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Al despacho un cuaderno 002 archivos PDF, demanda verbal de pertenencia, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucuri, 17 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda verbal de PERTENENCIA, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA** en contra de la señora **MARTHA ESPERANZA CORZO DIAZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en consideración con el escrito de demanda allegado juntos a sus anexos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, considera el Despacho que deberá la parte demandante:

- Allegar el respectivo Certificado Especial de que trata el numeral 5, del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el respectivo Folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido.

La inadmisión tiene lugar al tenor del numeral 2 del artículo 90 ejusdem y deberán subsanarse las deficiencias advertidas, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Además de ello, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Finalmente, solicitarle a la parte demandante, allegar de forma separada, cada uno de los anexos y pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, a fin de mejor estudio de los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMÍTASE, la demanda de **VERBAL** de **PERTENENCIA** instaurada a través apoderado judicial por la señora **NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA** en contra **MARTHA ESPERANZA CORZO DIAZ Y DEMAS PRESONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, conforme a la denotado en precedencia.



SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. – RECONÓZCASE al abogado **JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.688.039 y Tarjeta Profesional No. 298.872 expedida por el CSJ, como apoderado judicial del demandante **NOHORA MAURICIA BONILLA QUINTANA** identificado con cédula de ciudadanía 60.263.081.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 18 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA